

36-A-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL. San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del nueve de noviembre de dos mil quince.

Por agregado el oficio referencia SG/319/2015/RD suscrito por la señora *****, Secretaria General de la Procuraduría General de la República, recibido el cinco de octubre del presente año (f. 6).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. La señora ***** informa que los señores Ricardo Alvarado Hernández, Carlos Iván Córdova Lazo y David Héctor Linares ejercen los cargos de Defensor Público de Familia y Defensores Públicos Penales, respectivamente, todos de la Procuraduría Auxiliar de San Miguel.

Destaca que el señor Alvarado Hernández se desempeña en su cargo actual desde el once de agosto del año en curso.

Indica que dichos servidores públicos tienen un horario de trabajo de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas, y que el mecanismo para controlar la asistencia a sus labores es la marcación digital.

Finalmente, expresa que según lo informado por la Coordinadora Local de Defensoría Penal de San Miguel, a los servidores públicos citados no se les asignaron turnos los días treinta y uno de marzo, cuatro y seis de abril del corriente año, pues se encontraban gozando de la vacación de Semana Santa.

II. Los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, establecen que recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En el caso particular, la información obtenida durante la investigación preliminar no revela indicios acerca del incumplimiento de la jornada laboral por parte de los señores Ricardo Alvarado Hernández, Carlos Iván Córdova Lazo y David Héctor Linares, los días treinta y uno de marzo, cuatro y seis de abril del corriente año, respectivamente; por el contrario, en el informe remitido consta que dichos señores no tenían turnos asignados en esas fechas y, además, se encontraban gozando de sus vacaciones.

En tal sentido, no se han robustecido los indicios de una infracción a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental por parte de los referidos servidores públicos, como lo señaló el informante.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN